



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0684** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 NOV 2023**

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0324-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 08 de julio del 2022, Oficio N° 140-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de julio del 2022, Memorandum N° 188-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de julio del 2023, Memorando N° 0136-2023/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 12 de julio 2023, Informe N° 1041-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de noviembre del 2023 con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 17 de noviembre del 2023, y demás actuados en cincuenta (50) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0324-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 08 de julio del 2022 se resolvió **DEJAR SIN EFECTO** el Oficio N°320-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de diciembre del 2021 dirigido a la **EMPRESA CATACAOS TOURS AGENCIA DE TURISMO Y SERVICIOS E.I.R.L.**, asimismo **DELÉGUENSE** al Área de Notificación de la Unidad de Fiscalización el trámite correspondiente del incumplimiento al Código C.4 a) Numeral 42.1.2 del Artículo 42° y del incumplimiento al Código C.4 c) Numeral 41.3.2 Artículo 41° ambos del Anexo I del D.S. N° 017-2009-MTC.

Mediante Oficio N° 140-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de julio del 2022 se procedió a notificar a la **EMPRESA CATACAOS TOURS AGENCIA DE TURISMO Y SERVICIOS E.I.R.L.**, el incumplimiento señalado en el Código C.4 a) Numeral 42.1.2 del Artículo 42° y del incumplimiento al Código C.4 c) Numeral 41.3.2 Artículo 41° ambos del anexo I del D.S N° 017-2009-MTC y de conformidad con el Artículo 103.1 del artículo 103 del D.S N° 017-2009-MTC se le solicita presentar sus descargos en un plazo de cinco (05) y un máximo de treinta (30) días calendario, a partir de la recepción de la presente para que cumpla con subsanar la omisión, corregir el incumplimiento detectado o demuestre en su defecto la inexistencia de tal incumplimiento pudiendo ofrecer los medios probatorios que considere necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor.

Que, mediante el Memorandum N° 188-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de julio del 2023, la Unidad de Fiscalización solicita a la Unidad de Autorizaciones y Registros informe la cantidad de vehículos y conductores habilitados, que tiene la **EMPRESA CATACAOS TOURS AGENCIA DE TURISMO Y SERVICIOS E.I.R.L.**, a la actualidad.

Con memorandum N° 0136-2023/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 12 de julio del 2023, la Unidad de Autorizaciones y Registros señala que cumplido con verificar en su Sistema de Gestión se encuentra que la **EMPRESA CATACAOS TOURS AGENCIA DE TURISMO Y SERVICIOS E.I.R.L.**, cuenta con un (01) vehículo habilitado, asimismo se ha verificado que la unidad de placa de rodaje P1T-963 se encuentra a nombre de ZAPATA RAMOS JOSE PEDRO, según reporte de SUNARP y no cuenta con conductores habilitados.

Que, el artículo 103° del Reglamento señala el Procedimiento en caso de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, específicamente en el Artículo 103.1 indica lo siguiente: *"Una vez conocido el cumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario"*; siendo así la autoridad administrativa procede a notificar a la **EMPRESA CATACAOS TOURS AGENCIA DE TURISMO Y SERVICIOS E.I.R.L.**, mediante **OFICIO N° 140-2022-GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 13 de julio del 2022, el incumplimiento al Código C.4 c) Numeral 41.3.2





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0684** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 NOV 2023**

Artículo 41° del D.S. N° 017-2009-MTC., otorgándole el plazo de cinco (05) y un máximo de treinta (30) días calendario a partir de la recepción de la misma, para que cumpla con subsanar la omisión, corregir el incumplimiento detectado o demuestre en su defecto la inexistencia de tal incumplimiento, pudiendo ofrecer los medios probatorios que considere para acreditar los hechos alegados a su favor.

Asimismo, es de precisar que se ha procedido a cursar la notificación dirigida a la referida administrada, sin embargo en la primera visita realizada el día 18 de julio del 2022 a horas las 02:50 p.m., no se encontró a nadie en el lugar y no se obtuvo respuesta, programándose una segunda visita para el 19 de julio del 2022, en la cual el notificador se acercó al domicilio nuevamente a las 11:20 a.m., sin embargo al no encontrarse a nadie en el domicilio, el notificador procedió dejar el oficio de notificación bajo puerta, notificación válida conforme lo establece el numeral 21.5 del Artículo 21° del TUO de la Ley 27444, que señala *"En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente"*, por lo tanto, estamos frente a una notificación totalmente válida por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales.

Que, pese a estar debidamente notificada la **EMPRESA CATACAOS TOURS AGENCIA DE TURISMO Y SERVICIOS E.I.R.L.**, no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que cumpla en subsanar la omisión, corregir el incumplimiento detectado o demuestre en su defecto la inexistencia de tal incumplimiento, a fin de acreditar los hechos alegados a su favor de acuerdo a lo estipulado en el Inciso 1 del Artículo 103° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el Numeral 248.4 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que recoge el principio de tipicidad que señala *"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía(...)"*, motivo por el cual corresponde se proceda a **DEJAR SIN EFECTO** el **OFICIO N° 140-2022-GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 13 de julio del 2022 en el extremo referido al **CÓDIGO C.4 a) Numeral 42.1.2 del Artículo 42** del D.S. N° 017-2009-MTC, conservando la validez del incumplimiento al **CODIGO C.4.c) Numeral 41.3.2 del Artículo 41°** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Asimismo, en conformidad del Principio de Legalidad estipulado en el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas"*. En tal sentido, corresponde a la Autoridad Administrativa proceder **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA CATACAOS TOURS AGENCIA DE TURISMO Y SERVICIOS E.I.R.L.**, por incurrir presuntamente en el incumplimiento al **CÓDIGO C.4.c) Numeral 41.3.2 del Artículo 41°** del D.S. 017-2009-MTC, correspondiente a: *"Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (05) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente"*, incumplimiento calificado como **LEVE**, y como consecuencia Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y como Medida Preventiva la suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas, bajo la modalidad de servicio de transporte





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0684** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 NOV 2023**

turístico (Traslado, Visita Local, Excursión, Gira y Circuito), toda vez que el vehículo de placa de rodaje P1T-963, se encuentra a nombre de ZAPATA RAMOS JOSE PEDRO, según reporte de SUNARP.

Que, estando a lo señalado por el Numeral 89.2 del Artículo 89° del D.S. N°017-2009-MTC: "La Fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administradas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y al Anexo I del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, corresponde aplicar la medida preventiva de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN A LA EMPRESA CATACAOS TOURS AGENCIA DE TURISMO Y SERVICIOS E.I.R.L., PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS, BAJO LA MODALIDAD DE TRANSPORTE TURISTICO (TRASLADO, VISITA LOCAL, EXCURSION, GIRA Y CIRCUITO).**

Asimismo, mediante Memorandum N°0136-2023/GRP-440010-440015-440015-440015.01 de fecha 12 de julio del 2023, se ha tomado conocimiento que actualmente la **EMPRESA CATACAOS TOURS AGENCIA DE TURISMO Y SERVICIOS E.I.R.L.**, no cuenta con vehículos autorizados a nombre de su representada incurriendo en el incumplimiento al **CÓDIGO C.4.c) Numeral 38.1.3 del Artículo 38°** del Anexo I del D.S N° 017-2009-MTC, correspondiente a: "Contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, sean estos propios o contratados por el transportista bajo cualquier de las modalidades previstas en el presente reglamento. Los vehículos que se oferten no deben estar afectados en otras autorizaciones del mismo transportista conforme a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 64.1 del artículo 64 del presente Reglamento.", incumplimiento calificado como **LEVE**, con consecuencia la Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y Medida Preventiva de Suspensión Precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas, bajo la modalidad de servicio de transporte turístico (Traslado, Visita Local, Excursión, Gira y Circuito), así como tampoco cuenta con conductores habilitados; incumpliendo presuntamente el **CÓDIGO C.4.b) Numeral 41.2.1 Artículo 41°** del Anexo I del D.S. N°017-2009-MTC, correspondiente a: "Contar con el número suficiente de conductores para prestar el servicio en los términos en que se encuentra autorizado, considerando la flota habilitada y las frecuencias ofertadas, tanto en el ámbito nacional como regional si es el caso.", incumplimiento calificado como **GRAVE**, con consecuencia la suspensión de la autorización por el plazo de noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas, bajo la modalidad de servicio de transporte turístico (Traslado, Visita Local, Excursión, Gira y Circuito); **motivo por el cual corresponde ser tramitados por la Unidad de Fiscalización** de conformidad al Numeral 103.1 del Artículo 103°, que refiere "Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular y operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario. En dicho requerimiento deberá señalarse con precisión el incumplimiento detectado y la cita legal de la parte pertinente del presente reglamento y de sus normas complementarias que corresponda".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 6.2 Artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda la apertura del procedimiento administrativo sancionador especial correspondiente, y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y la Unidad de Fiscalización; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 524-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 31 de mayo del 2023.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0684

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 NOV 2023

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el OFICIO N° 140-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de julio del 2022, en el extremo referido al **CÓDIGO C.4 a) Numeral 42.1.2 del Artículo 42** del D.S. N° 017-2009-MTC, conservando la validez del incumplimiento al **CODIGO C.4.c) Numeral 41.3.2 del Artículo 41°** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC., conforme a los argumentos señalados en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA CATACAOS TOURS AGENCIA DE TURISMO Y SERVICIOS E.I.R.L.**, por el incumplimiento al **CODIGO C.4.c) Numeral 41.3.2 del Artículo 41°** del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: **"Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (05) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente"**, incumplimiento calificado como **LEVE**, conforme a los argumentos señalados en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACION a la **EMPRESA CATACAOS TOURS AGENCIA DE TURISMO Y SERVICIOS E.I.R.L.**, para prestar servicio de transporte especial de personas, bajo la modalidad de servicio de transporte turístico (Traslado, Visita Local, Excursión, Gira y Circuito), en conformidad con lo dispuesto en el numeral 103.4 del artículo 103 del D.S 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO: DELÉGUENSE a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación por el incumplimiento a la **EMPRESA CATACAOS TOURS AGENCIA DE TURISMO Y SERVICIOS E.I.R.L.**, detectado en gabinete, tipificado en el **CÓDIGO C.4.c) Numeral 38.1.3 del Artículo 38°** del Anexo I del D.S.017-2009-MTC, correspondiente a: **"Contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, sean estos propios o contratados por el transportista bajo cualquier de las modalidades previstas en el presente reglamento. Los vehículos que se oferten no deben estar afectados en otras autorizaciones del mismo transportista conforme a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 64.1 del artículo 64 del presente Reglamento."**, incumplimiento calificado como **LEVE**, como consecuencia Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y como Medida Preventiva la suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas, bajo la modalidad de servicio de transporte turístico (Traslado, Visita Local, Excursión, Gira y Circuito), conforme a los argumentos señalados en la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: DELÉGUENSE a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación por el incumplimiento a la **EMPRESA CATACAOS TOURS AGENCIA DE TURISMO Y SERVICIOS E.I.R.L.**, detectado en gabinete, tipificado en el **CODIGO C.4.b) Numeral 41.2.1 del Artículo 41°** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: **"Contar con el número suficiente de conductores para prestar el servicio en los términos en que se encuentra autorizado, considerando la flota habilitada y las frecuencias ofertadas, tanto en el ámbito nacional como regional si es caso"**, incumplimiento calificado como **GRAVE**, con consecuencia la suspensión de la autorización por el plazo de noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas, bajo la modalidad de servicio de transporte turístico (Traslado, Visita Local, Excursión, Gira y Circuito), conforme a los argumentos señalados en la presente Resolución.



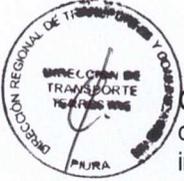


GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0684** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 NOV 2023**



ARTÍCULO SEXTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días hábiles a la **EMPRESA CATACAOS TOURS AGENCIA DE TURISMO Y SERVICIOS E.I.R.L.**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N°0004-2020-MTC.



ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a **EMPRESA CATACAOS TOURS AGENCIA DE TURISMO Y SERVICIOS E.I.R.L.**, en su domicilio en JR. JOSEFINA RAMOS DE COX S/N CATACAOS – PIURA – PIURA, conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Cesar Octavio A. Mizama Garcia
D.S. N° 84568
DIRECTOR REGIONAL